TOMO CLII Santiago de Querétaro, Qro., 20 de febrero de 2019 No. 22

La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Director: Lic. Jorge Serrano Ceballos

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro. **5514**

INFORMES AL TELÉFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682 O DIRECTAMENTE
EN AV. LUIS PASTEUR No. 3-A NORTE, CENTRO HISTÓRICO, SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.
http://www2.queretaro.gob.mx/disco2/servicios/LaSombradeArteaga
sombradearteaga@queretaro.gob.mx

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la historia del notariado se remonta a los orígenes de la comunicación escrita que, entre otros motivos, nace por la necesidad de hacer constar en forma fehaciente, los pactos, contratos y otros actos jurídicos. La actividad se remonta a al año 528 cuando Justiniano expide la “Reglamentación Justiniana del documento tabeliónico.

2. Que en la época virreinal cuando Cristóbal Colón descubrió América, ante la presencia de Rodrigo de Escobedo, escribano del Consulado del Mar, tomó posesión del nuevo continente en nombre de los Reyes Católicos. Esta actividad fue alentada por la Nueva España y fue así como Diego de Godoy, nombrado escribano por los conquistadores, dio fe de la fundación de la Villa Rica de la Veracruz el 21 de abril de 1519, lo que constituyó así el primer acto notarial en México.

3. Que durante el Siglo XIX incluido el México Independiente y el Imperio de Maximiliano, a través de distintos ordenamientos se sustituyó el nombre de “escribano” por el de “notario”. Algunas Constituciones Imperiales exigieron que el notario o escribano fuera una persona culta con grandes nociones de derecho. Aunque la existencia de organizaciones de escribanos en nuestro país se remonta al año 1573 con la creación de la Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas, es hasta el 19 de junio de 1792 cuando, por cédula real emitida por el Rey Carlos IV, se erige el Real Colegio de Escribanos de la Nueva España, organización que ha cambiado su nombre a través de los años, pero que nunca ha dejado de funcionar y hoy en día es conocida como el Colegio de Notarios.

4. Que bajo la vigencia de la Constitución de 1824, una vez derrocado el imperio y organizada la Nación en forma de República Federal; se dictaron algunas disposiciones aplicables a los escribanos. Con el transcurso del tiempo, se fueron dictando nuevas leyes y decretos que poco a poco fueron separando el derecho español del mexicano, ya para el siglo XX, la República Mexicana estuvo regulada por la Constitución de 1857, que establecía un sistema de organización federal en donde el Distrito Federal y cada Estado, tenían su propia legislación notarial.

5. Que en ese mismo siglo cuando la institución notarial funciona como la conocemos actualmente, ya que surgen leyes que regulan la materia de una manera más clara en cuanto a su organización y funcionamiento. De esta manera se da la estructura y organización en México a principios de siglo en cuanto a la materia notarial.

6. Que el notariado es una institución vigente y necesaria, adaptada por completo a la modernidad. Durante más de 200 años ha probado su eficacia conviviendo con los habitantes de la ciudad y ha evolucionado junto con ella dando testimonio de los principales cambios sociales, políticos y económicos en nuestro país.

7. Que en fecha 26 de junio de 2009 fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, misma que tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la actividad notarial en el Estado de Querétaro, así como determinar los honorarios y gastos que podrán cobrar los Notarios, por los servicios que presten en el ejercicio de su profesión.

8. Que el derecho humano a la igualdad jurídica, como principio adjetivo, está reconocido en el artículo 1°, párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal, así como en los artículos 2°, apartado B; 4°, primer párrafo; 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII, de la misma Carta Magna. Asimismo, a nivel convencional, ha sido reconocido en una multiplicidad de instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

9. Que la igualdad jurídica es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

10. Que no obstante lo anterior, la igualdad como derecho goza de mayor amplitud, pues tiene también la vertiente sustantiva o de hecho. Esto se traduce en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos.

11. Que el Notario es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confirmándoles autenticidad, conservar los orígenes de estos y expedir copias que dé su contenido. De tal suerte, que el fin del notario es brindar seguridad jurídica, es decir, el notario se justifica porque la sociedad requiere seguridad jurídica y ésta, en cierta parte, se obtiene a través de la dación de fe.

12. Que del análisis histórico y de la evolución legislativa de la función notarial en el sistema jurídico mexicano, se puede determinar que se entiende al ejercicio del notariado como una función de orden público, a cargo de un profesional del derecho, al que se enviste de fe pública, mediante la expedición del fíat correspondiente por parte del Estado.

13. Que el Notario debe desempeñar personalmente su función, misma que consiste fundamentalmente en hacer constar los actos, hechos o voluntades de las personas que ante él intervienen, para darles certeza y autenticidad, así como asesorarlos. Por lo anterior, conforme al sistema jurídico mexicano la institución del notariado es totalmente sui generis, ya que se encomienda para su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de la patente respectiva, después de haber presentado los exámenes de oposición correspondientes; empero, se trata de una función de orden público, toda vez que el Notario actúa por delegación del Estado, con el objeto de satisfacer las necesidades de interés social: autenticidad, certeza y seguridad jurídica de los actos y hechos jurídicos.

14. Que la fe pública es originalmente un atributo del Estado que tiene por virtud de su imperio, y es ejercitada a través de los órganos estatales y del Notario. En este sentido, dentro del sistema jurídico mexicano, el Notario, sin formar parte de la organización del Poder Ejecutivo, es vigilado por éste, y por disposición de la ley recibe la fe pública del Estado, por medio de la patente respectiva.

15. Que la fe pública notarial debe considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el Notario tanto al Estado como al particular, al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto. Esta función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa y da certeza.

16. Que el Notario debe desempeñar personalmente su función, en forma obligatoria, cuando sea requerido; dicha función si bien se ha modificado a través de la historia, ha consistido fundamentalmente en hacer constar los actos, hechos o voluntades de las personas que ante él intervienen, para darles certeza y autenticidad, así como asesorar a éstos.

17. Que etimológicamente, el protocolo encuentra su origen en el vocablo latino protocolum y éste a su vez, de las raíces griegas ‘proto’ y ‘kollas’, con los siguientes significados: de primero y pegar, respectivamente, teniendo como acepciones “parte principal o principal lugar”. En este sentido, el protocolo notarial es entendido como la colección ordenada cronológicamente de instrumentos públicos o de alguna clase de ellos, autorizados en cierto tiempo por fedatario y conservadas como propiedad del Estado en uno o más tomos.

18. Que los tratadistas coinciden en que la necesidad del protocolo se originó en la conservación auténtica y literal de los documentos autorizados por el Fedatario y su posibilidad de autentificarlos posteriormente. Asimismo, el sello expresa el poder autenticador del Notario y lo público de su función. Por medio del sello, un documento redactado por el Notario se convierte en fidedigno.

19. Que en el derecho mexicano, la palabra protocolo se usa en dos sentidos: uno restringido y otro amplio. En el primero, se refiere al libro que se forma por el conjunto de folios ordenados progresivamente, en el que constan las actuaciones notariales. En el sentido amplio, por protocolo se entiende el conjunto de libros que corresponden a una notaría (incluidos: apéndice, cotejos e índice), en los que constan todas las actuaciones relativas a la misma.

20. Que en virtud de todo lo anterior, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro considera preciso contar con un sistema normativo que sea coherente y congruente con las disposiciones constitucionales; por ello es necesario que el marco normativo que regula la función notarial en la entidad sea adecuado para que se pueda establecer un protocolo y sello independiente a cargo de cada Notario. Lo anterior con el objetivo fundamental de garantizar la igualdad sustantiva entre los Notarios Titulares y los Adscritos, misma que se postula en el artículo 4 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro vigente, a efecto de que consolide la institución de Notario, de conformidad con las disposiciones constitucionales y con la finalidad de individualizar la responsabilidad de los Notarios, misma que nace del hecho de que históricamente la actividad del notario público, en nuestro país se ha desarrollado de manera personalísima y que hacen necesaria la implementación de un marco jurídico actualizado que responda a la realidad del dinamismo social.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman el artículo 4, los párrafos segundo, séptimo y octavo del artículo 11, las fracciones VII y VIII del artículo 21, los párrafos primero y segundo del artículo 23, los párrafos primero y tercero del artículo 24, el artículo 43, el párrafo segundo del artículo 44, los párrafos primero y cuarto del artículo 56, el artículo 63, el párrafo primero del artículo 65, la fracción I del artículo 79 y los artículos 101, 119 y 121; asimismo se adicionan las fracciones IX y X al artículo 21, una nueva fracción II al artículo 49, recorriéndose en su orden las subsecuentes; y se derogan el párrafo segundo del artículo 19, el párrafo segundo del artículo 31, el Capítulo Quinto del Título Primero y los artículos 36, 37, 62, 64, todos de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 4. Habrá dos Notarios Titulares investidos con la misma fe, personalidad y capacidad jurídica para actuar indistintamente dentro de una Notaría.

Los Notarios Titulares actuarán en un protocolo independiente y bajo su responsabilidad.

Será Notario Titular, aquél a cuyo favor el Poder Ejecutivo del Estado extiende el nombramiento respectivo para el despacho de la Notaría.

En cada Notaría no podrán ejercer más de dos Notarios Titulares, del modo que esta Ley preceptúa.

Queda prohibido ser Notario Titular de dos o más Notarías al mismo tiempo.

Artículo 11. La oficina del…

En lugar visible al exterior, ostentará un rótulo que contenga las palabras “Notaría Pública”; el número que le corresponda; el nombre y apellidos de los Notarios Titulares.

La Notaría deberá…

Queda prohibido al…

El Notario, para...

Asimismo, con el...

El Notario deberá informar a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, el domicilio de la Notaría, en un plazo de cinco días hábiles previos al inicio de sus funciones en el domicilio.

Cualquier cambio de domicilio de la oficina notarial se deberá autorizar previamente por parte de Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, previa solicitud de ambos Notarios.

El Secretario de…

La operación de…

Tener el sello…

Se prohíbe a…

Artículo 19. Comprobados los requisitos…

Derogado.

Artículo 21. El Instituto de…

El expediente personal…

I. a la **VI.** …

VII. Las licencias concedidas a los Notarios;

VIII. Las anotaciones al expediente personal de los Notarios;

IX. Registro del sello del Notario, especificando el color de la tinta que usará el mismo, y

X. Los cambios de sello del Notario.

Las anotaciones al…

Artículo 23. El sello es el símbolo del Estado, en el ejercicio de la función notarial. A cada Notario Titular se le asignará un sello, el cual deberá utilizar en la autorización de los instrumentos que pasen ante su fe. Será de forma circular; tendrá un diámetro de cuatro centímetros; representará el Escudo Nacional en el centro y tendrá inscrito, en derredor, el nombre y apellidos del Notario, el número de la Notaría y la demarcación notarial en que el Notario despacha.

El Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro proveerá del sello citado, a costa del Notario. Solo podrá haber un sello por cada Notario, mismo que, salvo en los casos que expresamente autoriza esta Ley, deberá permanecer siempre en la Notaría.

El Notario informará…

Artículo 24. En caso de extravío, alteración, deterioro o destrucción del sello, el Notario, previa autorización del Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, solicitará al Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro se le provea otro a su costa, en el que se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior. Aunque aparezca el antiguo sello, no podrá hacerse uso de él, debiendo el Notario entregarlo personalmente al Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, para que se destruya, levantándose de esta diligencia un acta por duplicado.

El Instituto de…

En caso de fallecimiento del Notario, se procederá oficiosamente a la destrucción del sello.

Un ejemplar del…

En caso de…

Artículo 31. El Notario está…

I. a la **III.** …

Derogado.

Capítulo Quinto
(Derogado)

Artículo 36. Derogado.

Artículo 37. Derogado.

Artículo 43. Al iniciar la formación de un tomo, el Notario hará constar el lugar y la fecha en que se inicia, el número que le corresponde dentro de la serie de los que sucesivamente se han abierto ante su fe, el lugar en donde está situada la Notaría y la mención de que el tomo se formará con los instrumentos debidamente autorizados.

La hoja en la que se asiente la razón a que se refiere este artículo no irá foliada, se encuadernará antes del primer folio del tomo, deberá ser firmada por el Notario que actúe en el protocolo y se imprimirá el sello de autorizar.

Artículo 44. Los folios en…

Los folios estarán numerados progresivamente respecto de cada Notario Titular, anteponiendo el número de la Notaría en la cual serán utilizados, la demarcación asignada, el nombre del Notario y tendrán impreso o grabado el escudo del Consejo de Notarios del Estado.

Artículo 49. A partir de…

Cada tomo deberá…

I. Número de Notaría…

II. Nombre del Notario;

III. Demarcación Notarial;

IV. Número de Tomo, en numeración arábiga;

V. Numero de Volumen de tomo, en su caso;

VI. El número de la primera y última escritura que contiene; y

VII. El año de emisión de los instrumentos notariales que contiene.

El Instituto de…

Dentro de los…

La omisión de…

Bajo la responsabilidad…

Artículo 56. Los cotejos que el Notario realice no serán asentados en los folios. Para estos efectos, el Notario deberá llevar anualmente un Registro de Cotejos que contendrá los asientos de los cotejos que levante, así como el nombre del solicitante, la fecha, la referencia del documento de que se trata y el número de fojas de que consta. Cada que se realice un cotejo, se asentará constancia del mismo, mencionándolo en su orden progresivo y año que le corresponda. El orden aquí mencionado deberá ser sucesivo por cada Notario.

El Notario deberá…

El Apéndice de…

Tanto el Registro como el Apéndice de Cotejos serán resguardados de manera permanente en el domicilio de la Notaria, bajo la responsabilidad del Notario en funciones.

Artículo 62. Derogado.

Artículo 63. En el caso de suspensión o que se deje sin efectos el nombramiento de un Notario, mientras no exista sustituto, el Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro recogerá el Protocolo, el sello y demás documentos correspondientes, debiendo en todos los casos, destruir el sello, levantando el acta circunstanciada correspondiente. Mientras se nombra al Notario, el Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro, expedirá los testimonios y hará las anotaciones y cancelaciones que fueran procedentes.

Artículo 64. Derogado.

Artículo 65. Cuando cese la suspensión del Notario o cuando se nombre a uno nuevo para una Notaría vacante, al hacerse la entrega a quien ha de despacharla, se hará la reapertura de los libros del Protocolo, si éste estuviere clausurado, mediante razón puesta a continuación de la del cierre, que deberá contener la fecha de la diligencia, el motivo de la reapertura y las demás circunstancias que se juzgue conveniente.

La diligencia se…

Artículo 79. Se prohíbe a...

Los errores aritméticos…

Cuando se trate…

I. Si el acto revocado o renunciado consta en su Protocolo y la escritura está aún bajo su guarda, tomará razón de ello en nota complementaria;

II. a la **IV.** …

Todo Notario, al…

El Instituto de…

Cuando el compareciente…

Las obligaciones a…

Artículo 101. Los Notarios Titulares asignados a la Notaría, se suplirán recíprocamente en sus faltas temporales, previo aviso a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo 119. En el Estado habrá un Consejo de Notarios, órgano auxiliar de la función pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que estará integrado por todos los Notarios Titulares en ejercicio. Su Directiva estará integrada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Primer Vocal y un Segundo Vocal.

Artículo 121. Se convocará a la elección, por medio de circular que el Secretario dirigirá con quince días de anticipación a todos los Notarios Titulares en ejercicio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Las reformas a la Ley del Notariado del Estado de Querétaro que, a la fecha de aprobación de esta Ley se encuentren pendientes de entrar en vigor, iniciarán su vigencia a partir de la publicación de la presente Ley.

Las referencias al Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro se entenderán realizadas al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro y al Archivo General de Notarias del Estado de Querétaro según corresponda, hasta en tanto entra en vigor la Ley que crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.

Artículo Tercero. Los Notarios Adscritos nombrados a la entrada en vigor de la presente reforma, se les reconocerá el carácter de Notarios Titulares y permanecerán en la Notaría y adscripción a la que hayan sido asignados.

Los Notarios deberán concluir los trámites y procedimientos que se hayan substanciado hasta la entrada en vigor de la presente reforma, conforme a la legislación y demás normatividad aplicable, por lo que tendrán la obligación de finalizar los actos que debían constar en el mismo protocolo.

La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro realizará las gestiones correspondientes para que los Notarios Titulares que no cuenten con sello, reciban la autorización y se les expida uno a su costa a fin de que desempeñen su función notarial.

Adicionalmente, la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro realizará las acciones de apertura de Protocolo en los supuestos que corresponda.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintitrés del mes de enero del año dos mil diecinueve; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO
"LA SOMBRA DE ARTEAGA"

*Ejemplar o Número del Día	0.625 UMA	$ 52.80
*Ejemplar Atrasado	1.875 UMA	$ 158.41

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 173 Fracción VII de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 150 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SÓLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.